



Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de queja de D. Pedro Martí Simó, como apoderado de D. José Mansana Terrés contra la providencia de ese Gobierno civil, fecha 4 de Octubre último, declarando improcedente el de alzada, que contra otra providencia de ese Gobierno confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Sabadell sacando á subasta el servicio de alumbrado público por gas en dicha población, interpuso el referido Don Pedro Martí Simó, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido por D. Pedro Martí, apoderado de D. José Mansana, contra providencia del Gobernador de Barcelona declarando improcedente el recurso de alzada que contra otra providencia de dicha Autoridad, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Sabadell sacando á subasta el servicio público por gas, interpuso D. Pedro Martí:

Resulta de los antecedentes, que en 8 de Mayo de 1882 el Ayuntamiento de Sabadell contrató con D. José Mansana y Dordan el servicio de alumbrado público por gas durante doce años, del 1.º de Enero de 1883 á 31 de Diciembre de 1894.

Este contrato, ampliado y aclarado por otro de 18 de Febrero de 1888, en el que se introdujeron varias modificaciones, se hizo extensivo á los herederos del D. José Mansana. Entre las condiciones estipuladas figura la de que si un año antes de la terminación del contrato no se concertaba otro por el Ayuntamiento con dicha Empresa ó con otra entidad, se entendería

prorrogado el contrato por cuatro años más, y así sucesivamente se entenderán iguales prórrogas mientras una de las partes no avisase á la otra la terminación del contrato un año antes de su término, quedando en todo caso después de terminado el contrato y sus prórrogas, el empresario dueño de su fábrica, cañería y material del alumbrado, con facultad de suministrar el alumbrado particular y de reparar, prolongar ó cambiar sus cañerías ó ramales con las mismas condiciones del contrato, excepto cuando se tratase de canalizar de nuevo, en cuyo caso debería satisfacer los arbitrios municipales que se hallasen establecidos, y dicho empresario tendría el derecho de preferencia para seguir suministrando el alumbrado público en condiciones iguales á las que ofreciera cualquier otra Empresa ó particular.

Por oficio de 29 de Diciembre de 1892 comunicó el Ayuntamiento á la Empresa, que el 6 de Octubre del mismo año acordó no continuar el contrato que tenía pendiente con la misma, y en 29 de Diciembre de 1894, dicha Corporación manifestó á la Empresa que, terminando en 31 del propio mes el contrato de referencia, y conviniéndole una prórroga, había acordado solicitarla, suplicando la consintiera al precio de dos céntimos de peseta y tres cuartos de céntimo por hora y farol.

En 31 del mismo Diciembre el Ayuntamiento comunicó á la referida Empresa el estado del servicio del alumbrado público durante el mes de Enero siguiente, por suponerla conforme con la concesión de la prórroga pedida.

La Empresa no contestó ninguna de las tres comunicaciones.

El Cabildo municipal resolvió en 1894 subastar el servicio del alumbrado público de parte de la ciudad, por medio de luz eléctrica, durante diez años y medio, á contar de 1.º de Enero de 1895.

D. José y Doña Sofía Mansana y Terrés, herederos de su padre, interpusieron recurso de alzada contra dicho acuerdo, exponiendo: que terminado el contrato el 31 de Diciembre de 1894, para que el Ayuntamiento pudiera desentenderse del mismo en aquella fecha, era preciso, con arreglo á lo estipulado, que en 31 de Diciembre de 1893 hubiese tenido concertado otro contrato, y como no lo tenía en

aquella fecha, ni con posterioridad tampoco, de lo cual era prueba el anuncio ó edicto sacando á subasta el referido servicio, inserto en el *Boletín oficial*, no le era lícito contratar el servicio á partir de 1.º de Enero de 1895, pues estaba ligada con la Empresa Mansana hasta el 31 de Diciembre de 1898, en razón á que la falta de dicho acuerdo en la fecha antes citada había prorrogado por cuatro años el contrato vigente en las mismas condiciones, una de las cuales es la exclusiva en el suministro del servicio, no obstante haber participado el Ayuntamiento á la Empresa que no le convenía continuar el contrato, pues dicho aviso impide, según lo pactado, las prórrogas posteriores á la primera, pero no ésta, que depende únicamente del hecho negativo de no tener concertado el Ayuntamiento otro contrato un año antes del término del mismo, y que el Ayuntamiento había olvidado consignar en el anuncio de la subasta la condición de preferencia que tiene la Empresa para seguir prestando el servicio del alumbrado público en condiciones iguales á las que ofreciese cualquier otro.

En 31 de Octubre de 1901, acordó el Ayuntamiento: primero, aprobar las condiciones para sacar á subasta por diez años el servicio del alumbrado público por gas; segundo, anunciar al público el antedicho acuerdo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios provinciales y municipales; tercero, someter dichas condiciones á la aprobación de la Junta municipal; cuarto, señalar para la celebración de la subasta el día después del trigésimo de publicado el edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once, ó el inmediato laborable siguiente, si aquel resultase festivo; y quinto, designar el Concejal que intervenga en la subasta, que presidirá el Alcalde.

Dentro del plazo de diez días señalado en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* para formular reclamaciones, presentó el Sr. Martí Simó, á nombre de los Sres. Mansana, escrito solicitando se dejase sin efecto dicho acuerdo, y se reconociese y declarase: primero, que la caducidad del contrato pendiente entre el Cabildo y D. José Mansana no podrá sobrevenir hasta que haya transcurrido por completo la segunda de las prórrogas antes menciona-

das, la cual finirá el día 31 de Diciembre del corriente año de 1902; segundo, que su derecho es preferente en las mismas condiciones que ofrezca cualquier otro para el servicio; y tercero, que el anuncio de la subasta no podrá realizarse hasta que en el presupuesto ordinario respectivo haya crédito suficiente para verificar el pago de la cantidad que alcance el verdadero importe anual del servicio, y además se hayan aprobado en debida forma las condiciones, épocas de pago y sumas que hayan de cubrirse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos.

El Ayuntamiento, en 5 de Diciembre de 1901, acordó desestimar dicha reclamación, fundándose en que ha estado dentro de sus atribuciones el anunciar la subasta para que el contrato del alumbrado público empiece á regir en 1.º de Enero de 1902, ya que no existe ningún obstáculo legal que lo impida, máxime cuando por actos y manifestaciones de la Empresa está fuera de duda que no puede ésta imponer su duración hasta fin del año actual, y que ha de cesar en el servicio que presta tan pronto tenga efecto la adjudicación hecha en virtud de la subasta; que no subsiste el derecho de preferencia de que habla el reclamante, porque toda concesión de servicios y contratos que importe un gasto superior á 500 pesetas ha de hacerse por virtud de subasta, y que en el presupuesto ordinario del corriente año, y en el especial del ensanche para el propio ejercicio, hay consignadas cantidades más que suficientes para prestar dicho servicio.

D. Pedro Martí Simó, á nombre del Sr. Mansana, interpuso recurso de alzada para ante el Gobernador en 5 de Enero último, pidiendo la revocación de los mencionados acuerdos del Ayuntamiento y reproduciendo las razones y consideraciones que expuso en el escrito que presentó á esta Corporación.

La Alcaldía, después de emitir extenso informe sobre este asunto, suplicó al Gobernador desestimase dicho recurso.

La Comisión provincial informó que, en méritos del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de D. José Mansana y Terrés, corresponde revocar, dejándolos sin efecto, los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Sabadell en 31 de Octubre y 5 de Di-

ciembre del año próximo pasado, por el primero de los cuales resolvió sacar á subasta el servicio del alumbrado público desde 1.º de Enero del corriente año, y aprobó las condiciones de dicha subasta, y por el segundo desestimó la reclamación interpuesta por el recurrente contra el primer acuerdo.

El Gobernador, separándose de lo informado por la Comisión provincial, y por estimar que se trata de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, confirmó los acuerdos recurridos, dejando íntegra la cuestión de derecho al Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, si la representación del Sr. Mansana estima conveniente á sus intereses utilizar la acción correspondiente.

Contra esta providencia interpuso recurso de alzada el Sr. Martí y Simó, á nombre de su representado, recurso que se negó el Gobernador á tramitar, por lo cual el interesado formuló el correspondiente recurso de queja, suplicando á V. E. reclamase, con el expediente respectivo, el recurso de alzada, en el que terminaba suplicando revocase la providencia gubernativa, ordenándose por V. E. al Gobernador resuelva sobre el fondo de los acuerdos municipales y sobre todas y cada una de las reclamaciones deducidas, decidiendo de las cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento y el Sr. Mansana sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, con arreglo al cual viene prestando el servicio del alumbrado público por gas de la ciudad de Sabadell;

La Dirección general de Administración entiende que procede:

1.º Estimar el recurso de queja.
2.º Declarar que la providencia de 17 de Septiembre último, que dió origen al recurso de alzada no cursado, infringió lo dispuesto en el art. 174 de la ley Municipal; que al no resolver sobre el fondo el Gobernador, procedió con incompetencia; que por esta circunstancia es apelable ante el Ministerio, en virtud del art. 143 de la ley Provincial; y que no causa estado.

3.º Estimar el recurso de alzada, declarando nula la repetida providencia y ordenando se dicte otra con arreglo á lo que dispone el art. 174 de la ley Municipal, la cual será notificada á los interesados con los requisitos legales:

Considerando que la cuestión que plantea la reclamación entablada, sobre la cual se pide informe á esta Sección, se refiere á si debió resolver el Gobernador civil de Barcelona, con motivo del recurso interpuesto por la representación del Sr. Mansana contra acuerdo del Ayuntamiento de Sabadell sobre alumbrado público de la población, acuerdo que, según la Corporación municipal, el particular interesado, la Comisión provincial y el mismo Gobernador, fué tomado en asunto que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento:

Considerando que el Gobernador, por su providencia de 17 de Septiembre último, se abstuvo de resolver, fundándose en que se trataba de cuestiones relativas á inteligencia, cumplimiento y rescisión de un contrato celebrado por el Ayuntamiento en uso de facultades que le son exclusivas, de las cuales sólo pueden conocer, en todo caso, los Tribunales de lo contencioso-administrativo:

Considerando que, según lo prescrito en los artículos 171 y 174 de la ley Municipal vigente, cuando contra un acuerdo que el Ayuntamiento adopte en asunto de su exclusiva competencia, se interponga apelación, el Gobernador, oyendo á la Corporación provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando, si á ello hubiere lugar, ó revocándolo en la

parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

Considerando que este precepto legal atribuye al Gobernador facultades para estudiar en el fondo los aludidos acuerdos del Cabildo municipal, ya que no podría confirmarlos ó revocarlos sin entrar en el fondo de los mismos; y que esta facultad de ningún modo pugna con el principio de autonomía municipal que la ley desenvuelve, puesto que la intervención del Gobernador se limita á exigir el cumplimiento de la ley y disposiciones aplicables, y no puede entenderse nunca que los Ayuntamientos, como una de sus facultades exclusivas, cuenten la de infringir ó desconocer los preceptos legales:

Considerando que no procede directamente contra dichos acuerdos del Ayuntamiento el recurso contencioso administrativo, sino en todo caso contra la providencia del Gobernador que apura la vía gubernativa, según la ley y reglamento de 24 de Junio de 1894, y que los Reales decretos de 31 de Julio de 1901 y 15 de Agosto último suponen, para que dicho recurso contencioso administrativo se dé, la resolución de dicha Autoridad, sin la cual no se agota la vía gubernativa, ni hay resolución que cause estado de derecho:

Considerando que, de prevalecer la providencia gubernativa apelada, vendría á sentarse una jurisprudencia por la cual no podrían cumplir las funciones que en este orden reconoce la ley á los Gobernadores, debiéndose recurrir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo provincial contra los acuerdos que los Ayuntamientos tomaran en uso de sus facultades exclusivas, lo cual, dentro de la estructura de las disposiciones legales vigentes, es ilegal;

La Sección opina que procede estimar el recurso de queja interpuesto, y ordenar al Gobernador de Barcelona resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada ante su Autoridad por el representante del Sr. Mansana y el Ayuntamiento de Sabadell;

Considerando que la doctrina sustentada por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, respecto á que los Gobernadores de provincia han de resolver sobre el fondo cuando, en virtud de recurso de alzada, conocean de acuerdos de Ayuntamientos recaídos en asuntos de su competencia, no puede admitirse en todos los casos, sino únicamente en aquellos que se hallen comprendidos en el art. 174 de la ley orgánica, en relación con el 171 de la misma:

Considerando que de la lectura de los citados artículos se deduce que sólo en los casos en que se hayan infringido la ley Municipal ú otras especiales, deberán resolver los Gobernadores sobre el fondo de los asuntos que motivaron los recursos, apurando con su providencia la vía gubernativa:

Considerando que cuando no aparezca infracción legal deben limitarse los Gobernadores, para que la vía gubernativa resulte apurada, á examinar si el Ayuntamiento procedió ó no con competencia, confirmando simplemente el acuerdo en caso afirmativo, y revocándolo en el contrario:

Considerando que en el caso presente se trata de la interpretación y cumplimiento de un contrato entre el Ayuntamiento y partes, y según los principios de derecho, todo contrato tiene el carácter de ley para los contratantes, estando comprendido este particular en el párrafo segundo del art. 171, y, por tanto, el Gobernador ha de conocer del fondo y resolver sobre el mismo, si aprecia que el acuerdo municipal infringió alguna de las cláusulas del convenio:

Oído el Consejo de Estado, en su Sección de Gobernación y Fomento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar y resolver lo siguiente:

1.º Que en los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de Ayuntamientos, recaídos en asuntos de su competencia, los Gobernadores resolverán sobre el fondo cuando aparezca infracción de alguna de las disposiciones de la ley Municipal ú otras especiales.

2.º Que se entiende por ley especial, al efecto expresado, la ley del contrato.

3.º Que por estar comprendido el caso de este expediente en el apartado que precede, se estiman los recursos de queja y alzada instados por D. Pedro Martí Simó, debiendo ese Gobierno civil dictar nueva providencia resolviendo sobre el fondo, si estima que el acuerdo municipal infringe alguna ó algunas de las cláusulas del contrato que el Ayuntamiento tiene celebrado con el poderdante del que reclama; y

4.º Que se publique esta disposición en la Gaceta de Madrid, con el carácter de general, á fin de evitar dilaciones en la resolución de esta clase de recursos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, devolviéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2356

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

Enterada esta Comisión provincial de que por el Sr. D. Domingo Juan Sanllehy y Alich, vecino de Barcelona, se había hecho un donativo á la Casa de Beneficencia de esta ciudad, consistente en ropas de cama y vestuario por valor de 500 pesetas, en sesión de anteayer acordó dar al donante las más expresivas gracias por su generosidad y hacerla pública en la forma acostumbrada.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del citado acuerdo.

Tarragona 22 de Junio de 1903.—El Vicepresidente, Olesa.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 2357

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Por la Dirección general de Contribuciones ha sido prorrogado el plazo para la expedición voluntaria de cédulas personales hasta fin de Julio próximo.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento.

Tarragona 30 de Junio de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.

Núm. 2358

Administración de Propiedades y Derechos del Estado DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En méritos de la denuncia formulada por D. Enrique López de Ayala, vecino de Barcelona, contra la Sociedad de pescadores de San Pedro de la ciudad de Tortosa, por la detención de las fincas denominadas «Aguja pequeña», «Aguja grande» y «Aguas», sitas en término municipal de Amposta

y pertenecientes al Estado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del vigente reglamento para el ejercicio de la acción investigadora del ramo, esta Administración acordó en 23 de Abril último reclamar á dicho denunciante el depósito de 300 pesetas para garantía de los gastos de comprobación.

Lo que se le hace saber por medio del presente edicto cumpliendo el art. 44 del vigente reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndole que dicho depósito deberá ser constituido en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta provincia en el término improrrogable de quince días, que si no lo verifica se le teudrá como desistido de la denuncia y apartado de ella, y que contra el citado acuerdo puede recurrir en alzada á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dentro el plazo de quince días.

Tarragona 27 de Junio de 1903.—El Administrador de Propiedades, Antonio Montalván.

Núm. 2359

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

ANUNCIO

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que debiendo contratarse por un año el servicio de extracción y limpieza de letrinas y pozos negros de los edificios militares de la Plaza de Reus, se convoca por medio del presente anuncio á una pública licitación que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra el día 11 de Agosto próximo, á las once, en cuya Oficina se hallarán de manifiesto los días no festivos, desde las nueve á las trece, los pliegos de condiciones y de precios límites.

Los que deseen tomar parte en dicha licitación deberán acompañar á su proposición, escrita en papel del sello de la clase undécima, además de su cédula personal la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la cantidad que se fije en el estado de precios límites que oportunamente se publicará.

Tarragona 30 de Junio de 1903.—Juan Gazapó.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, habitante en, calle de, núm., enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar la extracción y limpieza de letrinas y pozos negros de los edificios militares de la Plaza de Reus y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento por el precio siguiente:

Por la extracción de dichas materias durante un año pesetas céntimos.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 2360

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios para el actual año de 1903, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que las personas interesadas puedan examinarlo y formular en su caso las reclamaciones que crean justas.

Altafulla 27 de Junio de 1903.—El Alcalde, Ramón Granell.

Imprenta Sucesores de J. A. Mel-10

SESION DEL JUEVES 14 DE MAYO DE 1903

Presidencia del Sr. Coronel de la zona

Abienta á las nueve en punto, concurriendo los Sres. Vicepresidente, Aguirre, Egüía, Martínez, Saavedra y Cuchí, fué aprobada el acta de la anterior y se resolvieron las incidencias señaladas para este día en la forma siguientes:

Reemplazo de 1903

Francisco Cos Llenas, núm. 14 de Pla de Cabra, fué excluido totalmente del servicio militar como religioso profeso, comprendido en el caso 4.º, art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento. José Martorell Ribé, núm. 2 de la Riba, fué excluido temporalmente según el caso 1.º del art. 83.

Simeón Ballesté Segura, núm. 15 de Sarreal, quedó excluido temporalmente como procesado, con arreglo al art. 83, caso 3.º de Sarreal, que obedece á las circunstancias que fueron conceptuados inútiles condicionales; Jaime Totosaus Escofet, núm. 7 de Bellvé; Luis Ferré Coll, núm. 3 de Pla de Cabra; José Mercadé Badía, núm. 10 de Vall; Pablo Migó Trems, núm. 40 de Id.

Fueron exceptuados del servicio activo con arreglo al art. 87 de la ley: Juan Mañé Riembaul, núm. 10 de Albiñana; Juan Estevill Martí, núm. 3 de Albiol; Juan Malivern Font, núm. 16 de Bellvé; Felipe Amenós Queralt, núm. 7 de Cabra; José Tous Ivern, núm. 9 de Figuerola; José Guasch Más, núm. 2 de Montreal; José Mercadé Canela, núm. 2 de Pla de Cabra; Antonio Tarragó Martí, núm. 12 de Id.; Juan Segura Vives, núm. 4 de Querol; Domingo Salvadó Montseny, núm. 6 de Solivella; Pedro Ferrando Godall, núm. 2 de Vilabella.

Fueron declarados soldados: Por no haberse presentado á ser reconocidos en el plazo que al efecto se les concedió ni haber excusado su asistencia, visto lo dispuesto por el art. 129 del reglamento: Juan Rossell Farrer, núm. 3 de Albiñana; Antonio Esqué Martorell, núm. 25 de Montblanch; Mariano Sabaté Vallvé, núm. 46 de Id.

Fueron declarados soldados:

Por haber resultado útiles después de su observación: Juan Vidal Termens, número 4 de Bellvé; Andrés Fortuny Pedro, núm. 6 de Cabra; Juan Roig Bulló, número 3 de Riera; Salvador Ramón García, núm. 6 del mismo pueblo.

Federico Capdevila Aletorn, núm. 9 de Falsel, por no resultar probada la pobreza de su padre á quien dice ayuda á mantener. Por haber resultado con talla y aptitud física: José Abelló Abella, núm. 9 de La Figuera.

Por haberse recibido las certificaciones de sus respectivas tallas y reconocimientos: José Argilaga Frató, núm. 1 de García; Pedro Domenech Carreres, núm. 2 de Id.; Evaristo Loraz Vilanova, núm. 10 de Id.; José Hernández Pellisé, núm. 13 de Id.; Juan Anguera, núm. 19 de Id.; y Domingo Tapió Vergés, núm. 129 de Reus.

Por hallarse sirviendo, actualmente en el Ejército: Germán Farnós L'eixá, núm. 13 de Mas de Barberáns, y Ramón Dosaigas Barrull, núm. 4 de Morera. Enrique Vallet Nogué, núm. 46 de Reus, por no haber justificado la pobreza de su padre sexagenario. Pedro Vallés Fortuny, núm. 149 de Tarragona, por no haber presentado los documentos que se le exigieron para presentar su expediente.

Y como comprendidos en el art. 129 del reglamento dado para la ejecución de la ley de Reemplazos por no haberse presentado á pesar del plazo que al efecto se les concedió, ni tampoco excusado su asistencia, remitidos al observatorio: Joaquín Cubells Maymó, núm. 3 de Figuera; Andrés Bonastre Anglés, núm. 4 de Pira; Agustín Ferrer Melendres, núm. 136 de Tarragona; Juan Llorens Ballester, núm. 5 de Torre de Fontanbella; Luis Espuny Espuny, núm. 196 de Tortosa; y Antonio Piñol Salvadó, núm. 257 de Id.

Quedaron pendientes hasta el día 22 del mes que cursa: Juan Torres Liaberia, número 10 de Alforja, para que el Alcalde remita los datos que se le pidieron en 10 de Abril, imponiéndosele desde luego por la omisión en que ha incurrido la multa mínima que autoriza el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de exigirle mayor responsabilidad si insistiere en su desobediencia. Ramón Badía Gabriel, núm. 17 de Benifallet, para presentarse á ser reconocido, toda vez que hoy se ha excusado, acreditando hallarse enfermo.

Celestino Parellada Solé, núm. 2 de Conesa, para que se amplien las pruebas practicadas en pro y en contra de la pobreza de su padre y se tosen las fincas que éste posea por medio de peritos que deberán nombrar las partes y un tercero el Sindicato del Ayuntamiento en caso de discordia, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 11 de Agosto de 1886.

Miguel Solé Pejeja, núm. 7 de Marsá, para que se prescrite á ser reconocido. Francisco Casas Costa, núm. 4 de Perelló, para que comparezca á ser tallado. Adriano Mercadé Ribé, núm. 31 de Reus, para que presente su partida bautismal.

Y Agustín Parrejá Espasa, núm. 35 de Tarragona, para justificar la pobreza de su padre y se subsanen las equivocaciones notadas en el certificado de existencia y pobreza unidos al expediente.

También se señaló el viernes 29 de los corrientes á José Senant Seguí, núm. 166 de Reus, para completar su expediente en la forma que se le exigió el día 27 de Abril, Esteban Casas Vidal, núm. 9 de Vilaseca, para que por los interesados en pro y en contra se presente tasación en forma de los bienes de su madre por peritos que nombrarán cada una de las partes y un tercero el Ayuntamiento en caso de discordia, con arreglo á la Real orden de 11 de Agosto de 1886.

Y á Juan Monserrat March, núm. 16 de Vilaseca, para presentar una certificación detallada de los bienes que posee su padre, su valor en venta y renta anual de las urbanas.

Quedaron igualmente pendientes de fallo las alegaciones producidas por Jacinto Mulet Toldó, núm. 5 de Corbera, y Mariano Puig-grós García, núm. 9 de Ribarroja, hasta tanto que terminen la observación á que han sido sometidos sus padres respectivos.

Se concedió un nuevo plazo hasta el día 20 de Junio próximo al Ayuntamiento de Reus para que cumplimente los servicios que se le encargaron en 27 de Abril en matters del expediente relativo á Roque Rodrigo Amigó, núm. 60.

También se acordó pedir directamente certificado acreditativo de hallarse sirviendo en el Ejército Eduardo Telesforo Elda, núm. 17 de Horta.

La Comisión quedó enterada de que por la mixta de Barcelona se ha reconocido el derecho preferente que existe á Tortosa para continuar en su alistamiento á José Igual Martín, núm. 94.

Y por haberse justificado su fallecimiento se autorizó la baja de Rafael Pons Figueras, núm. 1 de Bishai de Faisel, y Ramón Giral Jordá, núm. 12 de Montroig.

Reemplazo de 1902.—1.ª Revisión

Resultaron otra vez inútiles los números 1 de Aldover, 5 de Alfara, 7 de Amposta, 23 de Ascó y 1 de Pasanant; y cortos el 28 de Cherta y el 1 de Forés.

Juan Roca Aragons, núm. 14 de Vinebre, pasó á la observación como inútil condicional.

Se ratificaron las excepciones de

- José Masip Duch..... núm. 10 de Montbrí de Tarragona.
- José Rodríguez Miguel..... » 3 de Sarreal.
- y Salvador Pallarés Queral..... » 89 de Tortosa.

Fueron declarados soldados: Francisco Gibellí Salval, núm. 4 de Aleixar, por haber perdido la excepción que disfrutaba.

Pedro Alladill Quisatós, núm. 13 de Corbera, por no haberse presentado á ser reconocido y en vista de lo que dispone el art. 129 del reglamento.

Y Juan Argués Gonzalbo, núm. 41 de Perelló, por igual motivo que el anterior. Quedó pendiente hasta el día 29 del mes que cursa: Francisco Domenech Pagés, núm. 3 de Tivisa, para que los Facultativos que han reconocido á su padre declaren de una manera concreta y categórica si se halla ó no impedido para el trabajo.

Se autorizó la baja de Pedro Serres Serres, núm. 11 de Pinell, por haber justificado su fallecimiento.

Reemplazo de 1901.—2.ª Revisión

Resultaron otra vez inútiles los números 8 y 17 de Amposta, 9 de Esplugu, 10 de Montreal y 33 de Tivisa. OYAM DE N.º 2274111 DE 1901. Antonio Carreó Figuerola, núm. 10 de Vilaseca, fué nuevamente exceptuado con arreglo al caso 1.º del art. 87.

Isidro Xaruba Vidal, núm. 2 de Esplugu, fué declarado soldado por no haber com- parecido para ser tallado en vista de lo que dispone el art. 129 del reglamento.

José Estalella Carrasó, núm. 34 de Esplugu, viene declarado soldado por el Ayuntamiento en fallo que se declara ejecutorio.

Pedro Ripoll Escoda, núm. 14 de Benisamet, queda pendiente hasta el viernes 29 en que deberá presentar certificado del reconocimiento que deberá sufrir su padre en su propio domicilio con las formalidades prevenidas en el art. 125 de la ley.

Se señaló el día 29 de los corrientes al Alcalde de Cherta para que remita la par- tida de delación de Augusto Beltrí Pujol, núm. 20.

En el mismo día deberán presentarse para ser reconocidos: Sebastián Perpiñá An- guera y Rosali Serres Sancho, números 1 y 6 de Molá.

Miguel Mari Sabaté, núm. 28 de Cherta, fué dado de baja por haberse justificado su fallecimiento.

INCIDENCIAS

La Comisión quedó enterada del oficio que la dirige el Sr. Gobernador, fecha de ayer, trasladando otro de la Comisión provincial en que se manifiesta quienes son los Vocales de la misma designados para formar parte de la mixta y el turno establecido entre ellos, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 y Real orden de 30 de Abril de 1902.

En vista de cuanto dispone la Real orden circular de 30 de Abril próximo pasado, y como quiera que actualmente se hallan en tramitación los expedientes de prófugo de Vicente Expósito, núm. 182 del alistamiento de esta capital para el reemplazo de 1896, y el del mozo Antonio Alba Ferré, natural de la misma, según el interesado consigna en su instancia, se acordó que con arreglo al núm. 3.º de aquella se practique el día 24 de los corrientes un sorteo supletorio, sin perjuicio de anular después sus números si á ello hubiere lugar, ó de que los expresados mozos los conserven para cubrir sus responsabilidades.

Finalmente, en vista de la falta cometida por los Ayuntamientos de Alforja, Coballá, Cherta, Figuera, Mas de Barberáns, Montbrí de Tarragona, Perelló y Tortosa al no designar Comisionado que con arreglo á los artículos 120 de la ley y 94 del reglamento acompañaron á los mozos que debían presentarse en el día de hoy, dando lugar con ello á dificultades y entorpecimientos para identificar su personalidad, á los efectos prevenidos en el art. 129 del reglamento se acordó imponerles á cada uno de ellos la multa máxima que autoriza el art. 184 de la ley Municipal vigente.

Los Comisionados que han asistido se han enterado de las resoluciones hoy adoptadas, y á todos los interesados les ha sido dirigida la advertencia que exige el artículo 124 de la ley, con lo cual se levantó la sesión á las caiores.

(Aprobada en la del día 14).—El Secretario, Tomás Larraz.